

EXPEDIENTES 440/2012 - 441/2012

En la ciudad de Pamplona a 26 de junio de 2013, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, adopta la siguiente resolución:

Vistos escritos presentados por doña (...) en representación de la entidad AAA, S.L. con N.I.F. XXX y domicilio a efectos de notificaciones en (...), en relación con actuaciones llevadas a cabo por los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra para la extinción de deuda procedente de sanción impuesta en materia de transportes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante la correspondiente resolución del Director del Servicio de Ordenación y Gestión de Transportes, vino a imponerse a la recurrente sanción por comisión de infracción en materia de transportes (expediente (...)).

SEGUNDO.- No habiéndose satisfecho por la interesada la deuda exigida, se procedió por los órganos de recaudación a acordar, el 29 de febrero de 2012, la compensación de la misma y del recargo ejecutivo devengado con crédito a favor de la ahora recurrente correspondiente a devolución de gasóleo profesional del segundo y tercer trimestre del año 2011. Contra estas compensaciones interpuso la interesada recurso de reposición que fue desestimado mediante resolución del Director del Servicio de Recaudación de 14 de junio de 2012.

TERCERO.- Y contra dicha resolución viene ahora la interesada a interponer reclamaciones económico-administrativas ante este Tribunal mediante escritos presentados en la Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa el 9 de julio de 2012, solicitando la anulación de las compensaciones realizadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ha de declararse la competencia de este Tribunal Económico-Administrativo Foral para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas, dada la naturaleza de los actos administrativos impugnados, en virtud de lo que disponen los artículos 154 y 155 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y artículos 18 y 19 del Reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio, habiendo sido formulados los recursos dentro de plazo y por persona debidamente legitimada al efecto.

SEGUNDO.- En virtud del artículo 44 del Reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas, que establece que *“los vocales del Tribunal Económico-Administrativo Foral ante los que se tramite dos o más reclamaciones podrán, a petición de los interesados o de oficio, decretar la acumulación de las actuaciones siempre que se den los requisitos fijados por los artículos 41.1 y 43 del presente Reglamento para la admisión de reclamaciones colectivas o de reclamación comprensiva de dos o más actos administrativos”*, se decreta la acumulación de las actuaciones derivadas de los expedientes 440/12 y 441/12, por existir una conexión directa entre los actos impugnados en las reclamaciones económico-administrativas.

TERCERO.- Se opone la interesada a las compensaciones acordadas por los órganos de recaudación del principal de la sanción impuesta (340,00 euros) y del recargo ejecutivo devengado (17,00 euros) entendiéndose que las citadas compensaciones son nulas de pleno derecho por omisión absoluta del procedimiento, al no haberse dictado y notificado previamente la oportuna providencia de apremio.

Pues bien, en lo que se refiere a la extinción por compensación tanto del principal de la deuda como del recargo ejecutivo, han de rechazarse las pretensiones de la interesada. Así, en cuanto a la solicitud de que se declare la nulidad radical o de pleno derecho de las compensaciones practicadas por omisión absoluta del procedimiento ha de tenerse presente que la compensación se regula en el artículo 59 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en los artículos 68 a 73 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra configurándola como uno de los modos de extinción de las deudas tributarias y, por extensión, de los ingresos de derecho público. No es, por tanto, uno de los actos incardinados en el procedimiento de apremio (regulado por su parte en los artículos 116 y siguientes de la citada Ley Foral

13/2000), procedimiento de ejecución coactiva del patrimonio del deudor encaminado al cumplimiento de la obligación de pago declarada por un acto administrativo previo, y que es el que exige, para su iniciación, el dictado y notificación de la oportuna providencia de apremio. Carecería de sentido, por otra parte, que si concurren ya en el mismo momento del inicio del periodo ejecutivo las condiciones necesarias para la extinción, total o parcial, de la deuda pendiente de pago por parte del deudor, fuera necesario el inicio del oportuno procedimiento tendente al cumplimiento de la misma deuda, incrementándola con la exigencia de los correspondientes recargos de apremio y, en su caso, intereses de demora, para acordar posteriormente tal extinción. Entendemos, por tanto, que no es necesario el dictado y notificación de la providencia de apremio para que se produzca la extinción de la deuda que la compensación supone, por lo que no se ha producido, en el presente caso, la pretendida omisión del procedimiento legalmente establecido.

CUARTO.- Alega asimismo la recurrente que la deuda estaba ya extinguida en el momento en que se practicaron las compensaciones puesto que la sanción había sido pagada con anterioridad. Pues bien, tal extremo no consta en el expediente administrativo ni en ningún momento del procedimiento ha venido a aportarse por la interesada justificante acreditativo del pago que afirma haber realizado, por lo que, evidentemente no puede ser tenido en consideración.

QUINTO.- Finalmente, alega la interesada la *“falta de la notificación de la resolución sancionadora que hace firme la sanción y liquida la deuda”*, razón por la que considera *“se debe estimar la nulidad del Procedimiento de Apremio recurrido”*. Con carácter previo ha de señalarse que las presentes reclamaciones económico-administrativas se han interpuesto, como ya se ha indicado en los Antecedentes de Hecho, contra las compensaciones dictadas por la Administración el día 29 de febrero de 2012, por lo que hemos de entender que la presente alegación se hace en referencia a las citadas compensaciones, que son las actuaciones recaudatorias ahora recurridas.

En este caso, la Administración envió por correo certificado con acuse de recibo la resolución 3657/2011, de 15 de junio, del Director del Servicio de Ordenación y Gestión de Transportes, por la que se imponía la correspondiente sanción, y obra en el expediente acuse de recibo de la notificación debidamente cumplimentado por personal del Servicio de Correos en el que quedan perfectamente consignadas las circunstancias que rodearon la entrega. Y a la vista del mismo se aprecia que se practicaron dos intentos de notificación personal: el día 24 de junio de 2011 a las 12,30 horas y el día 27 de junio de 2011 a las 13,30 horas, no pudiéndose entregar por ausencia del destinatario, motivo por el que se procedió a la notificación edictal mediante publicación en el Boletín Oficial de Navarra número (...), de (...) de septiembre de 2011, y exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento de (...). Consta asimismo que el aviso de llegada fue depositado en el buzón a fin de que la interesada tuviera conocimiento de que el envío quedaba a su disposición depositado en lista de notificaciones en la oficina de correos correspondiente. A la vista de lo señalado anteriormente, ha de considerarse correctamente realizada la notificación edictal de la resolución sancionadora.

En la citada resolución sancionadora se indicada a la interesada que el abono de la sanción debía realizarse *“en el plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en el que se haya puesto fin a la vía administrativa”*. Y en este supuesto, la interesada no realizó el pago en el plazo establecido al efecto, por lo que, una vez transcurrido el periodo voluntario de pago, la Administración estaba facultada para llevar a cabo de oficio la compensación del principal de la deuda y del recargo ejecutivo devengado (artículo 71 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra).

Y, en consecuencia, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha arriba indicada, acuerda desestimar las reclamaciones económico-administrativas interpuestas por la representación de la entidad AAA, S.A. en relación con actuaciones llevadas a cabo por los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra para la extinción de deuda procedente de sanción impuesta en materia de transportes, confirmando las mismas en sus propios términos, conforme resulta de la fundamentación del presente Acuerdo.

El transcrito Acuerdo resultó ratificado por el Gobierno de Navarra en su sesión del día 17 de julio de 2013.